

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
 PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. ELAINE PORRATA TORO Recurrída	KLCE201600844 Consolidado KLCE201600845	<i>Certiorari</i> criminal procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan Querrela Núm.: 2014-31-10200043 Sobre: Artículos 210 (B), 219, 223, 255, 257, 261 y 274 del Código Penal de 2004
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. ESTEBAN PÉREZ UBIETA Recurrido		<i>Certiorari</i> criminal procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan Querrela Núm.: 2014-31-10200043 Sobre: Artículos 210, 219, 223 y 257 del Código Penal de 2004; y Artículo 3.2 (C) de la Ley de Ética Gubernamental

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a **23** de junio de 2016.


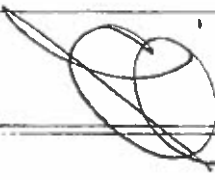
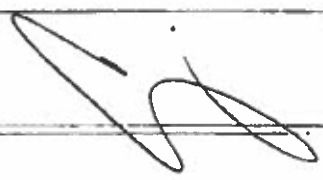
Comparece el Pueblo de Puerto Rico mediante Petición de *Certiorari* suscrita por la Procuradora General, a fin de solicitar la revocación de la determinación del Tribunal de Primera Instancia en la cual se declaró sin jurisdicción para intervenir en el procesamiento criminal de Elaine Porrata Toro y Esteban Pérez Ubieta, a base de

que sus funciones como Administrador y Subadministradora de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) reservaba su procesamiento criminal a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. El Pueblo contiene dicha determinación argumentando como error que ADSEF es un componente programático y operacional del Departamento de la Familia que está desmarcada de la denominación de agencia a los efectos de la Ley del FEI.

Sin embargo, el propósito esencial de la Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, Ley 2-1988, fue “restaurar la confianza del pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos” a través del mecanismo del Fiscal Especial Independiente, que actuando bajo la supervisión de un Panel de ex Jueces, “garantiza[ra] la absoluta objetividad de investigaciones contra altos funcionarios del Gobierno... [mediante] un foro neutral e independiente para dilucidar palpablemente ante el pueblo supuestos o reales actos indebidos atribuibles a funcionarios gubernamentales...” Véase, Exposición de Motivos. En igual sentido, la declaración de política pública de dicha Ley del FEI expresa que para lograr la integridad en el servicio público “resulta medular fortalecer la institucionalidad de un foro neutral e independiente para dilucidar rápidamente los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales; y asegurar que las investigaciones sean objetivas, imparciales, independientes y de excelencia”. 3 LPRA 99h. A tal efecto, la Ley del FEI define los funcionarios públicos sobre los que cobra efectividad, entre los cuales se encuentran “los jefes y subjeses de agencias”. 3 LPRA 99K. A su vez, la ley define agencia como “todo organismo gubernamental del

Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las dependencias de éstas, pero excluyendo las corporaciones municipales y sus subdivisiones políticas." 3 LPRA 99i.

A propósito de tal denominación, nos parece evidente que ADSEF es una agencia para los efectos de la Ley del FEI, pues el carácter sistémico de su configuración y su preeminencia sustantiva la colocan como un organismo gubernamental propiamente dicho, a la vez que con la relevancia suficiente como para considerar que su administrador y subadministrador son altos funcionarios cuya instrucción penal requiere las garantías de objetividad manifestada en los propósitos de la referida ley. No hay más que advertir la configuración de ADSEF en el marco previsto por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, que al colocarlo como un componente programático y operacional del Departamento de la Familia, no lo disminuye ni restringe a mera sub-división, como parece sugerir el peticionario, sino que lo encumbra al encargarle entre otros asuntos los programas de Asistencia Nutricional (PAN), Ayuda Temporal a Familias Necesitadas(TANF) y Rehabilitación Económica y Social de las Familias (PRES). Tal carácter orgánico y de importancia es atribuido por el propio Gobierno que, mediante las vigentes Resoluciones Conjuntas 747 y 748 sobre el presupuesto 2015-2016, consideró a ADSEF como Agencia y le destinó sobre \$2,000,000, así como igual hizo en el proyecto de presupuesto presentado por el Gobernador para el año 2016-2017, donde también se considera a ADSEF como una agencia y se recomienda una asignación mayor a \$2,000,000. Véase, <http://www2.pr.gov/presupuestos/Presupuesto2016-2017/Presupuestos>

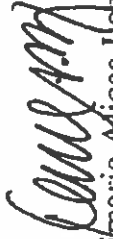


Agencias/127.htm. En definitiva, no albergamos dudas acerca de que, a los efectos de Ley del FEI, ADSEF es una agencia y los Recurridos fueron Jefe y Subjefa de la misma. Tampoco vacilamos en concluir que en tal capacidad y por el carácter de común acuerdo de la imputación, correspondía al Departamento de Justicia remitir el asunto al Panel del FEI.

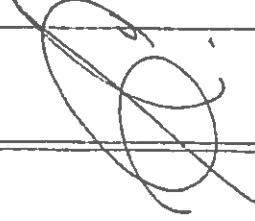
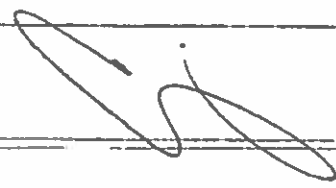
Luego, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. No obstante, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la ponderación de adjudicar los asuntos bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción prejuzgada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). En el presente caso no concurren las circunstancias que justifiquen nuestra intervención.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lidiane Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



LA